

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 ENE 2021

Bogotá, D. C. _____

REF- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-022-2019-000476-00

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019, este Despacho dio apertura a la liquidación de la sociedad conyugal de RODRIGO GARCIA AMAYA contra MADELEYN DARLYNG JOYA RAMIREZ, ordenando la notificación personal a la accionada. Posteriormente, se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal (fls. 52 y 54-56).

Allegadas las publicaciones de que trata el art. 108 del C.G.P. se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos la cual se realizó el 18 de febrero de 2020, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se designó como partidor a un auxiliar de la justicia (fl. 60).

El partidor designado presentó el trabajo encomendado, como consta a folios 87 a 90 del expediente; sin embargo, los señores RODRIGO GARCIA AMAYA y MADELEYN DARLYNG JOYA RAMIREZ aportaron a través de sus apoderados judiciales escrito contentivo de acuerdo privado de la liquidación de la sociedad conyugal (fls. 91-100), con el fin que sea aprobado por este operador judicial, lo que dio paso al pronunciamiento de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados

son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si así lo solicitaran, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el sub judice se tiene que el ACUERDO PRIVADO respecto al trabajo de partición presentado por las partes a través de sus voceros judiciales se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por otra parte, respecto a lo consignado en el parágrafo 2 del documento que antecede, en virtud de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 258 de 1996, se ordenará el respectivo levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA de Bogotá D.C, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de RODRIGO GARCIA AMAYA y MADELEYN DARLYNG JOYA RAMIREZ.

TERCERO: INSCRIBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. OFÍCIESE.

CUARTO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente y en el proceso de DIVORCIO que lo antecede. OFÍCIESE.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-213104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Norte.

SÉPTIMO: Como quiera que el auxiliar de la justicia designado por el despacho elaboró el trabajo de partición de manera previa a la presentación del ACUERDO

PRIVADO celebrado por las partes, se FIJAN por concepto de honorarios, la suma de \$ 500.000, que deberá cancelar las partes a prorrata y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>03</u> de fecha <u>20 ENE 2021</u>  GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
--